República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación:	110013103041-2021-00542-00
Demandante:	Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado:	San Trébol SAS
Proceso:	Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Decisión:	Sentencia

Se profiere fallo que resuelva la instancia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Pretensión

La Empresa de Energía de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda contra San Trébol SAS con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

1.1.1. Autorizar el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y, en consecuencia, se imponga a su favor sobre el predio denominado ciudad del Valle 2 ubicado en la vereda Candelaria corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Candelaria Valle del Cauca.

1.1.2. Se declare la servidumbre sobre un área de 1.521 m^2 comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS

FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1070011	868188	A-B	16
1	B	1070027	868192	B-C	28
1	C	1070055	868192	C-D	17
1	D	1070072	868189	D-E	26
1	E	1070070	868163	E-F	60
1	F	1070010	868169	F-A	19

"Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.070.011 m y Norte: 868.188 m, hasta el punto B en distancia de 16m; del punto B al punto C en distancia de 28m; del punto C al punto D en distancia de 17m; del punto D al punto E en distancia de 26m; del punto E al punto F en distancia de 60m; y del punto F al punto A en distancia de 19 m y encierra."

1.1.3. En el evento de existir oposición sobre el valor consignado de $238’819.892,00 solicita se determine y decrete el monto de la indemnización por razón de la imposición de servidumbre. Indemnización que se causa por una sola vez, la cual debe ser entregada a la parte demandada.

1.1.4. Ordenar inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 378-236011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

1.1.5. En el evento de ordenar el pago de la indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado se determine el valor a descontar por concepto de retención en la fuente de acuerdo a las normas tributarias vigentes el cual debe ser del 2.5% para declarantes de renta y de 3.5% para no declarantes.

1.1.6. Autorizar a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP para (i) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; (ii) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; (iii) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; (iv) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; (v) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionada con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones de esta materia; (vi) construir directamente o por medio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía.

1.2. Hechos

1.2.1. La Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP desarrolla la actividad de transmisión de energía eléctrica y dentro del marco de sus actividades debe diseñar, construir, operar y mantener el refuerzo suroccidental 500kV subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas, por ello, requiere intervenir parcialmente el predio denominado ciudad del valle 2 ubicado en la vereda Candelaria corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Candelaria Valle

del Cauca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-236011 de propiedad de San Trébol SAS.

1.2.2. El predio cuenta con una extensión superficiaria de 2.830.03 m^2 y el área requerida tiene una extensión de 1.521 m^2 y corresponde al momento del avalúo a una zona de cultivos de caña de azúcar.

1.2.3. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la línea de transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deben ser retiradas del corredor de servidumbre y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres por ello estimó el monto de la indemnización en $238’819.892,00.

1.2.4. Dada la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada estructura para la prestación del servicio público de trasmisión de energía eléctrica y en consideración a no haber logrado un acuerdo económico con el propietario, acudió a esta vía judicial con el fin de obtener autorización de ejecución de obras para el goce efectivo de la servidumbre.

1.3. Actuación procesal

1.3.1. Por auto de 11 de enero de 2022 este juzgado admitió a trámite la demanda del cual se intimó al demandado quien se notificó por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones sin presentar objeción u oposición alguna. Se emitió el oficio 99 de 21 de enero de 2022 dirigido al comandante de Policía vereda Cancelaria corregimiento El Carmelo del municipio de Candelaria departamento del Valle del Cauca con el cual se autoriza el ingreso de la entidad demandante al predio objeto del proceso para la ejecución de obras.

1.3.2. El 16 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle llevó a cabo la diligencia de inspección judicial donde se identificó el inmueble y se observó no haber construcción o mejora alguna distinta a un andén peatonal que lo recorre en la parte primetral de oriente a occidente, sin observar plantaciones producto de la mano de obra o cosechas pendientes por recoger solo cubierto por vegetación que crece de manera natural, así mismo, conforme acompañamiento de la parte demandante se dejó constancia que la afectación del lote producto de servidumbre sería aérea por el paso de las líneas de energía unidas a dos torres ubicadas fuera del predio sin haber puntos de torre dentro de este.

Se rindió dictamen pericial donde se georreferenció el área de servidumbre sobre los puntos F y E como de los puntos A,B,C y D que corresponde a las coordenadas relacionadas en el plano de servidumbre, donde se enfatizó que una vez realizado el recorrido sobre la franja de la servidumbre, el predio se ubica sobre un vano entre los puntos de torres TAS021V – TAS022V y no tiene ubicación de puntos de torre, solo el paso de líneas de transmisión identificando y describiendo en campo los 60 metros de ancho de servidumbre y el área de intervención de 1.521 m^2 descritos en el plano de servidumbre y que solo falta el tendido de las líneas de transmisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, amén de no observar causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2.2. La acción promovida en las presentes diligencias es la de servidumbre, sobre la cual huelga recordar que, a voces del artículo 879 del Código Civil, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio, de distinto dueño. Por tanto, es de carácter real inescindible de la heredad sobre la cual se constituye y que, en principio, limita el dominio en favor del otro.

De igual forma, la misma ley sustantiva en sus artículos 881 y 882, clasifica la servidumbre como positivas, negativas, continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes, precisando la misma codificación, al hacer referencia a las servidumbres continuas, que éstas se concretan a aquellas respecto a las cuales su ejercicio no exige un hecho del hombre y las discontinuas, son las que suponen un hecho actual del hombre que se ejerce en intervalos más o menos largos de tiempo. Valga decir, su ejercicio está ligado a la actividad humana, como sucede con las servidumbres de tránsito y de agua.

En punto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende su declaratoria en el *petitum* que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en los referenciados artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que ésta tiene el carácter de discontinua y aparente, por lo que solo puede adquirirse mediante un título.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse de cara a lo pretendido por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP, que dicho gravamen además, califica como de carácter legal conforme pregona el artículo 888 de la norma sustancial

civil y de utilidad pública, ello a voces de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, como lo es éste, en el cual deben demostrarse sus requisitos y cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de aquellos.

2.3. En el asunto, la entidad demandante acudió a la jurisdicción con el fin de obtener la imposición de la servidumbre de carácter permanente sobre el predio denominado ciudad del valle 2 ubicado en la vereda Candelaria corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Candelaria Valle del Cauca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-236011 de propiedad de San Trébol SAS con una extensión superficiaria de 2.830.03 m^2 determinado por los linderos referidos en la demanda como en el folio de matrícula inmobiliaria. Identificación del inmueble en todo caso, no desconocida por el demandado.

2.4. Para la ejecución del plan de expansión del sistema de transmisión nacional y poder efectuar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado refuerzo suroccidental, la entidad demandante requiere intervenir parcialmente el predio objeto del proceso sobre el área de 1.521 m^2 así: partiendo del punto A con coordenadas Este 1.070.011,m y Norte 868.188m hasta el punto B en distancia de 16m; del punto B al punto C en distancia de 28m; del punto C al punto D en distancia de 17m; del punto D al punto E en distancia de 26m; del punto E al punto F en distancia de 60m y del punto F al punto A en distancia de 19m y encierra. Servidumbre que afecta al lote por el paso de líneas aéreas de energía unidas a dos torres ubicadas fuera del predio sin haber puntos de torre dentro de este.

2.5. De acuerdo con lo anterior y para efectos de determinar la necesidad de la imposición de la servidumbre, en el auto admisorio de la demanda se autorizó la ejecución de las obras y para tal efecto se ofició a la autoridad policial del municipio donde se encuentra el predio para permitir a la demandante el ingreso al predio. Así de igual forma, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle practicó la inspección judicial obligatoria a voces del artículo 376 del Código General del Proceso, de la cual se advirtió la identidad del predio y del trazo como coordenadas de la servidumbre.

2.6. En cuanto a la indemnización la parte actora allegó avalúo en el que identificó el inmueble y lo describió por características como localización, actividad predominante, vías de acceso, infraestructura de servicios, normatividad del predio

según ordenamiento territorial del sector y descripción de vista de campo. Indicó que para la estimación del monto total de la indemnización por predio debido al paso de la línea de transmisión se consideran aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deben ser retiradas del corredor de la servidumbre y la indemnización por el terreno requerido debido al tendido de las líneas de trasmisión. Así con base en los factores de intervención, productividad y trazado calculó el valor de la indemnización por servidumbre la suma de $238’819.892,00 monto sobre el cual la sociedad demandada no presentó objeción alguna por allanarse a las pretensiones de la demanda conforme lo previsto en el artículo 98 del Código General.

Por tanto, se acogerá el valor de la indemnización referida por la parte demandante en la suma de $238’819.892,00 tanto más cuando la parte demandada no presentó objeción alguna ni oposición a tal monto, pues se allanó a las pretensiones de la demanda, de manera que en virtud de lo previsto en el artículo 98 del Código General, reconoce los fundamentos de hecho del libelo.

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP sobre el predio denominado ciudad del valle 2 ubicado en la vereda Candelaria corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Candelaria Valle del Cauca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-236011 de propiedad de San Trébol SAS para la ejecución del proyecto denominado refuerzo suroccidental sobre la franja de terreno con un área de 1.521 m^2 así: partiendo del punto A con coordenadas Este 1.070.011,m y Norte 868.188m hasta el punto B en distancia de 16m; del punto B al punto C en distancia de 28m; del punto C al punto D en distancia de 17m; del punto D al punto E en distancia de 26m; del punto E al punto F en distancia de 60m y del punto F al punto A en distancia de 19m y encierra. Servidumbre que afecta al lote por el paso de líneas aéreas de energía unidas a dos torres ubicadas fuera del predio sin haber puntos de torre dentro de este, los cuales se encuentran identificados dentro del plano de localización predial.

SEGUNDO. DECLARAR que la servidumbre de conducción de energía eléctrica lleva inmersa los siguientes derechos: (i) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; (ii) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; (iii) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; (iv) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; (v) construir directamente o por medio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía.

TERCERO. CONDENAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP a pagar a San Trébol SAS la suma de $238’819.892,00 a título de indemnización derivada de los perjuicios causados por la imposición de servidumbre.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 378-236011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente. Ofíciese.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciese.

SEXTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.